

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 322



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

54° año
5 de noviembre de 2011

Número de información

Sumario

Página

I *Resoluciones, recomendaciones y dictámenes*

DICTÁMENES

Supervisor Europeo de Protección de Datos

2011/C 322/01

Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y Australia sobre el tratamiento y transferencia de datos del registro de nombres de pasajeros (PNR) por los transportistas aéreos al Servicio de Aduanas y de Protección de las Fronteras de Australia

1

II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2011/C 322/02

Autorización de ayudas estatales con arreglo a los artículos 107 y 108 del TFUE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones ⁽¹⁾

7

ES

Precio:
3 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2011/C 322/03	Tipo de cambio del euro	10
---------------	-------------------------------	----

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Comisión Europea

2011/C 322/04	Convocatoria de propuestas — EACEA/35/11 — MEDIA 2007 — Promoción/Acceso al mercado ...	11
---------------	---	----

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2011/C 322/05	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.6397 — G4S/ISS) ⁽¹⁾	14
2011/C 322/06	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.6423 — Carlyle/H&F/ Pharmaceutical Product Development) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	15



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

DICTÁMENES

SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y Australia sobre el tratamiento y transferencia de datos del registro de nombres de pasajeros (PNR) por los transportistas aéreos al Servicio de Aduanas y de Protección de las Fronteras de Australia

(2011/C 322/01)

EL SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, el artículo 16,

Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 7 y 8,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾,

Visto el artículo 41 del Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. El 19 de mayo de 2011 la Comisión adoptó una propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y Australia sobre el tratamiento y transferencia de datos de registros de nombres

de pasajeros (PNR), por parte de los transportistas aéreos, al Servicio de Aduanas y de Protección de las Fronteras de Australia ⁽³⁾. La propuesta se trasladó para consulta al SEPD el 23 de mayo.

2. El SEPD fue consultado de manera informal durante el mes de mayo de 2011, en el contexto de un procedimiento de vía rápida, sobre la propuesta relativa al acuerdo entre la Unión Europea y Australia sobre el tratamiento y la transferencia de datos PNR.
3. Considerando que sus comentarios siguen siendo válidos en relación con la esencia de la propuesta adoptada por la Comisión y presentada al Consejo y al Parlamento, el SEPD ha decidido presentar sus observaciones de una manera más amplia en forma de dictamen público. De este modo, dichas observaciones podrán ser tenidas en cuenta en los posteriores debates sobre la propuesta.
4. El SEPD aprovecha esta oportunidad para plantear otras cuestiones y anima al Consejo y al Parlamento a tener en cuenta sus opiniones en el momento de adoptar una decisión sobre la propuesta en virtud de lo establecido en el artículo 218 del TFUE.

1.2. Contexto de la propuesta

5. El acuerdo entre la UE y Australia sobre los datos PNR es otro de los pasos en la agenda de la UE, que incluye directrices generales sobre PNR, el establecimiento de un sistema PNR para la Unión Europea y la negociación de acuerdos con terceros países ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽²⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

⁽³⁾ COM(2011) 281 final.

⁽⁴⁾ Véase en particular la Comunicación de la Comisión de 21 de septiembre de 2010 sobre el enfoque global de las transferencias de datos de los registros de nombres de los pasajeros (PNR) a terceros países, COM(2010) 492 final.

6. El SEPD ha seguido de cerca los desarrollos relativos a PNR y ha adoptado recientemente dos dictámenes sobre el «paquete PNR» de la Comisión y sobre la propuesta de Directiva relativa a la utilización de datos PNR en la Unión Europea ⁽¹⁾. Las opiniones expresadas por el SEPD sobre los sistemas PNR complementan y guardan coherencia en gran medida con las del Grupo de Trabajo del Artículo 29 ⁽²⁾, pero también con las de otros documentos recientes, incluido el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽³⁾ y el dictamen de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ⁽⁴⁾.

7. Como se desarrollará a continuación, el enfoque del SEPD siempre ha consistido en comparar la finalidad de los sistemas PNR con los requisitos esenciales de necesidad y proporcionalidad, y analizar en una segunda fase los detalles de las disposiciones para sugerir mejoras, en su caso.

1.3. Observación preliminar

8. El SEPD recibe con satisfacción el enfoque general que tiene por objeto armonizar las garantías de protección de datos en los distintos acuerdos PNR con terceros países. Sin embargo, deben hacerse algunas observaciones.

9. Un comentario reiterado en los dictámenes del SEPD y del Grupo de Trabajo del Artículo 29 es aplicable asimismo a la propuesta australiana de PNR: debe demostrarse la necesidad y la proporcionalidad de los sistemas PNR.

10. Estos dos requisitos básicos son aspectos fundamentales de la legislación en materia de protección de datos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 16 del TFUE. La UE debe garantizar que se cum-

plen los requisitos de la legislación europea en materia de protección de datos, incluso en los casos en que los datos de los ciudadanos europeos son tratados y transmitidos desde el territorio de la Unión a un tercer país. En dichos casos, deberán evaluarse y establecerse la necesidad y la proporcionalidad antes de que pueda firmarse un acuerdo. Además de los elementos que apoyan la necesidad del sistema PNR, la proporcionalidad exige un equilibrio adecuado entre la finalidad perseguida y el tratamiento de cantidades masivas de datos que derive en una intromisión grave en la vida privada de las personas físicas.

11. En lo que a los sistemas PNR se refiere, la finalidad es luchar contra el terrorismo y los delitos (transnacionales) graves mediante la recogida de cantidades masivas de datos relativas a todos los pasajeros, con el fin de llevar a cabo un análisis de riesgos sobre dichos pasajeros. Hasta ahora, el SEPD no considera convincentes las justificaciones presentadas de los sistemas PNR existentes o que están previstos, como el sistema PNR para la Unión Europea, que fue objeto de un análisis detallado en su dictamen de marzo de 2011 ⁽⁵⁾.

12. Además, en caso de que quede establecida la necesidad, el SEPD hace hincapié en que todavía sería necesario realizar una prueba de proporcionalidad. El SEPD cuestiona el equilibrio entre el tratamiento de datos personales a gran escala y la finalidad perseguida, especialmente teniendo en cuenta la diversidad de delitos incluidos en el ámbito de aplicación del proyecto de acuerdo. Para ello, tiene en cuenta que, en el ámbito de la lucha antiterrorista y de la delincuencia grave, ya existen otros instrumentos efectivos.

13. Los comentarios específicos que se incluyen a continuación se entienden sin perjuicio de lo indicado en esta observación preliminar básica. El SEPD recibe con satisfacción la inclusión de disposiciones que prevén garantías específicas como la seguridad, la ejecución y la supervisión de los datos, así como las disposiciones relativas a las transferencias posteriores. Al mismo tiempo, expresa su preocupación, no sólo respecto de la necesidad y la proporcionalidad del sistema, sino también en relación con el ámbito de aplicación de las definiciones y las condiciones de la conservación de datos.

2. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

2.1. Base jurídica

14. El SEPD destaca que el acuerdo está basado en lo dispuesto en el artículo 82, apartado 1, letra d), el artículo 87, apartado 2, letra a) y el artículo 218, apartado 6, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El SEPD recuerda que entre los factores objetivos que deben considerarse para la elección de una base jurídica se incluyen,

⁽¹⁾ — Dictamen del SEPD de 25 de marzo de 2011 sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la utilización de datos de registros de nombres de pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas y delitos graves;

— Dictamen del SEPD de 19 de octubre de 2010 relativo a la Comunicación de la Comisión sobre el enfoque global de las transferencias de Datos de Registros de Pasajeros (PNR, en inglés) a terceros países.

Ambos dictámenes están disponibles en <http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/edps/cache/off/Consultation>

⁽²⁾ Dictamen 10/2011 del Grupo de Trabajo del Artículo 29, de 5 de abril de 2011, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la utilización de datos de los registros de nombres de pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas y delitos graves: http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/workinggroup/wpdocs/2011_en.htm

⁽³⁾ Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 5 de mayo de 2011, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la utilización de datos de registros de nombres de pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas y delitos graves, COM(2011) 32 final.

⁽⁴⁾ Dictamen de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 14 de junio de 2011 sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la utilización de datos de registros de nombres de pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas y delitos graves [COM(2011) 32 final].

⁽⁵⁾ Dictamen del SEPD de 25 de marzo de 2011 sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas y delitos graves; véase asimismo el dictamen del Grupo de Trabajo del Artículo 29 mencionado anteriormente.

entre otros, la finalidad y el contenido del acto⁽¹⁾. Si la evaluación del acto de la Unión Europea revela que éste persigue un doble objetivo o que tiene un componente doble y que uno de ellos puede calificarse como principal o preponderante, mientras que el otro sólo es accesorio, el acto deberá tener una única base jurídica, en concreto aquella exigida por el objetivo o el componente principal o preponderante⁽²⁾. Con carácter excepcional, si se establece que el acto persigue simultáneamente varios objetivos que están vinculados de manera intrínseca, sin que uno sea secundario e indirecto respecto del otro, el acto podrá estar fundado en las correspondientes bases jurídicas⁽³⁾.

15. Teniendo en cuenta lo que establece la jurisprudencia, tal como se ha resumido brevemente, y aparte de lo dispuesto en el artículo 218, apartado 6, letra a), el SEPD sugiere que el acuerdo no esté basado en el artículo 82, apartado 1, letra d) y el artículo 87, apartado 2, letra a), sino en el artículo 16 del TFUE.
16. En relación con la propuesta, debe recordarse que los acuerdos PNR que están siendo negociados por la UE han sido generados por la necesidad de conciliar la obligación de las compañías aéreas de facilitar datos PNR a las autoridades de terceros países con el derecho fundamental a la protección de datos⁽⁴⁾. Además, el texto de la propuesta hace referencia en muchas ocasiones a la finalidad de protección de los datos personales⁽⁵⁾.
17. Respecto del contenido, en el acuerdo resulta evidente la preponderancia de las disposiciones en materia de protección de datos. Además de encontrar este aspecto en los

artículos 3, 4 y 6, parece que la protección de datos está impregnada en casi todas las disposiciones del acuerdo. Este hecho resulta obvio en el artículo 1 (finalidad), el artículo 2 (definiciones), el artículo 5 (adecuación) y los artículos 7 a 19 (garantías aplicables al tratamiento de los datos del PNR).

18. En cuanto a las disposiciones de garantía (los artículos 7 a 19), debe destacarse que contienen disposiciones típicas de la legislación en materia de protección de datos⁽⁶⁾. El hecho de que un acto incluya disposiciones que pertenecen típicamente a un ámbito jurídico específico fue considerado por el Tribunal como un elemento que justifica una base jurídica específica⁽⁷⁾.
19. En resumen, el SEPD considera que la finalidad del acuerdo es, más que mejorar la cooperación policial, ordenar y autorizar la transferencia de los datos personales por parte de los operadores privados a la vista de la solicitud por parte de un tercer país. Mientras que dicha transferencia a un tercer país no sería posible, en principio, según las normas europeas, el acuerdo PNR tiene por objeto permitir la transferencia de datos personales en virtud de los requisitos europeos en materia de protección de datos, a través de la adopción de garantías específicas.
20. Por estos motivos, el SEPD considera que en cualquier caso el acuerdo debería estar basado principalmente en lo dispuesto en el artículo 16 TFUE⁽⁸⁾.

2.2. Finalidad y definiciones

21. El SEPD destaca el hecho de que las finalidades para las que los datos PNR pueden tratarse están claramente definidas en el artículo 3 de la propuesta. Sin embargo, lamenta que las definiciones actuales sean más amplias que las definiciones de la propuesta de Directiva relativa a un sistema PNR para la Unión Europea, la cual, a su vez, debería ser menos amplia, especialmente respecto de los delitos menores.
22. Mientras que en la propuesta de un sistema PNR para la Unión Europea las definiciones tienen en cuenta las consecuencias de las actividades definidas como «terroristas», tal como daños concretos a las personas o los gobiernos (fallemientos, ataques a la integridad física, destrucción del sistema de transportes, de un servicio de infraestructura, etc.), la actual propuesta es menos específica y, cuando hace referencia a la intimidación de personas, del gobierno o a la desestabilización grave de las estructuras políticas o económicas fundamentales, está más orientada a la finalidad.

⁽¹⁾ Asunto C-491/01, *British American Tobacco*, en particular los puntos 92-93.

⁽²⁾ Asunto C-42/97 *Parlamento/Consejo*, puntos 39 y 40.

⁽³⁾ Véanse a tal efecto el asunto C-491/01, *British American Tobacco*, puntos 92-93 y el asunto C-42/97 *Parlamento/Consejo*, punto 38.

⁽⁴⁾ El Tribunal ha reconocido este aspecto en los antecedentes de hecho de las sentencias PNR, asuntos acumulados C-317/04 y C-318/04, punto 33.

⁽⁵⁾ — La exposición de motivos reconoce que las normas de protección de datos de la UE no permiten a los transportistas transmitir datos PNR a países que no garanticen un nivel adecuado de protección. Por lo que «se requiere una solución que ofrezca una base jurídica para la transferencia [...] con el fin de garantizar [...] y respetar los derechos de las personas a la protección de sus datos personales».

— El objetivo de garantizar el respeto del derecho de protección de datos personales deriva de forma bastante clara del preámbulo, en concreto del considerando en que se citan el artículo 6 del TUE, el artículo 16 del TFUE, el artículo 8 del CEDH y el Convenio n.º 108, etc.

— El preámbulo también cita las disposiciones correspondientes del sistema australiano en materia de protección de datos, reconociendo de este modo que dichas disposiciones prevén la protección de los datos, los derechos de acceso y apelación, rectificación y comentario y vías de recurso y sanciones del uso indebido de los datos personales.

— El artículo 1 del acuerdo —titulado «Finalidad del acuerdo»— establece que el acuerdo prevé la transferencia de datos del PNR. Añade que el acuerdo «estipula las condiciones de transferencia y utilización de tales datos y la manera en que deben ser protegidos» (la cursiva es nuestra).

⁽⁶⁾ Como las disposiciones sobre los datos sensibles, la seguridad de los datos, la responsabilidad, la transparencia, el derecho de acceso, rectificación y borrado, el derecho de recurso, el tratamiento automático, etc.

⁽⁷⁾ Dictamen 2/2000, *Protocolo Cartagena*, apartado 33.

⁽⁸⁾ En este contexto, también debe hacerse una referencia a la Declaración 21 aneja al Tratado de Lisboa «relativa a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal y de la cooperación policial». La redacción clara de la Declaración 21 confirma que, en los casos en que exista algún elemento de cooperación policial, un instrumento de protección de datos en este ámbito deberá estar basado en lo dispuesto en el artículo 16 TFUE (y, en su caso, en otras disposiciones). Este análisis se entendería sin perjuicio de la división de competencias en el seno de la Comisión Europea.

23. El SEPD considera que es necesaria una mayor precisión en relación con los conceptos de «intimidar, forzar o coaccionar», así como respecto de la expresión «las estructuras políticas, constitucionales, económicas, o (especialmente) sociales fundamentales de un país o de una organización internacional». Esto evitaría la aplicación del sistema PNR en los casos en que no debería tratarse de una situación contemplada, como las actividades legítimas (por ejemplo, las manifestaciones pacíficas) en un contexto social, cultural o político ⁽¹⁾.
24. La posibilidad de tratar datos en otros casos excepcionales plantea otras preguntas, en especial por lo que se refiere al «riesgo para la salud». El SEPD considera que dicha ampliación de la finalidad es desproporcionada, especialmente cuando existen procedimientos alternativos más específicos para tratar los riesgos para la salud, cuando sea necesario, caso por caso. Además, los datos de PNR no son la herramienta más adecuada para identificar a los pasajeros, en especial cuando existen otros datos más fiables como los datos API.
25. El SEPD destaca asimismo que la lista de datos de PNR adjunta a la propuesta sobrepasa lo que las autoridades encargadas de la protección de datos han considerado proporcionado en los dictámenes del Grupo de Trabajo del Artículo 29 ⁽²⁾. Dicho listado debería reducirse. En particular, no está justificada la inclusión del campo «Observaciones generales», el cual puede incluir datos poco importantes, aunque potencialmente sensibles, por lo que dicho campo debería ser suprimido.

2.3. Datos sensibles

26. El SEPD recibe con agrado que se haya excluido el tratamiento de datos sensibles del ámbito de aplicación, tal como se indica en el artículo 8 de la propuesta. Sin embargo, la redacción de esta disposición todavía sugiere que los datos sensibles podrán ser «tratados». La disposición permite que las compañías aéreas envíen en una primera fase estos datos y que, en una segunda fase, las autoridades públicas los eliminen. El envío por parte de las compañías aéreas es un acto de tratamiento. El SEPD considera que las compañías aéreas deberían ser obligadas a filtrar los datos sensibles en el origen del tratamiento.

2.4. Seguridad de los datos

27. La propuesta incluye en el artículo 9 una disposición general sobre la seguridad e integridad de los datos, la cual se recibe con agrado. El SEPD apoya, en especial, la obligación de comunicar las violaciones de la seguridad de los datos a la Oficina del Comisario de Información australiano. Respecto del posterior envío de la información a la Comisión Europea, debería incluirse una explicación más detallada en relación con el procedimiento que deberá seguirse. Además, el SEPD considera que las autoridades encargadas de la protección de datos también deberían ser destinatarios de este tipo de información y la propuesta debería hacer una mención explícita a las mismas.

⁽¹⁾ En este sentido, el derecho fundamental de libertad de reunión, por ejemplo (artículo 12 de la Carta de Derechos Fundamentales) no debería quedar suspendido por los efectos de una redacción demasiado laxa.

⁽²⁾ Dictamen de 23 de junio de 2003 sobre el nivel de protección garantizado en los Estados Unidos para las transferencias de datos de los pasajeros, WP78.

2.5. Supervisión y ejecución

28. Se recibe con agrado la existencia de un sistema de supervisión, incluidas las medidas de supervisión y de responsabilidad, y que se insista en la falta de discriminación, sobre la base de la nacionalidad o país de residencia. Asimismo, el SEPD apoya firmemente el derecho fundamental de cada persona a las vías de recurso administrativo y a la protección judicial efectiva. El SEPD considera que el papel de la Oficina del Comisario de Información australiano es una garantía importante, en lo que respecta a las posibilidades de recurso y el ejercicio de los derechos de los interesados.

2.6. Decisiones individuales automáticas

29. Según lo dispuesto en el artículo 15, interpretado *a contrario*, una decisión automática que no «afecte de forma seria a un pasajero o no tenga una repercusión legal adversa» podrá tomarse en razón del tratamiento automático de los datos del PNR. Las garantías serán aplicables únicamente cuando la decisión afecte de forma seria a un pasajero. En opinión del SEPD, teniendo en cuenta el amplio ámbito del tratamiento automático de datos personales previstos en el sistema PNR, esta restricción resulta cuestionable. Para evitar interpretaciones flexibles de esta disposición, el SEPD recomienda la supresión de «de forma seria» y que se garantice que no se permite ninguna decisión automática que pueda tener una repercusión adversa sobre una persona.

2.7. Conservación de datos

30. El SEPD considera que la longitud del período de conservación de datos previsto en el artículo 16 es una de las mayores dificultades de la propuesta. Un período de conservación de cinco años y medio, incluidos tres años sin el enmascaramiento de los datos, es claramente desproporcionado, especialmente si dicho período de conservación se compara con el anterior sistema PNR de Australia, el cual no preveía el almacenamiento de los datos salvo caso por caso ⁽³⁾. Debería proporcionarse una justificación más amplia que explicara el motivo por el que ahora se establece un período de conservación más largo, cuando dicho período no había sido considerado necesario en el primer sistema PNR.
31. De conformidad con la posición que el propio SEPD defendía en su dictamen sobre la propuesta de Directiva de un sistema PNR para la Unión Europea, éste considera que, tras el presente análisis o a más tardar en treinta días desde su adopción, deberían hacerse completamente (es decir, de manera irreversible) anónimos todos los datos.

⁽³⁾ Véase también en este sentido el dictamen positivo del Grupo de Trabajo del Artículo 29: Dictamen 1/2004 de 16 de enero de 2004 sobre el nivel de protección garantizado por Australia en la transmisión de datos del registro de nombres de pasajeros de las compañías aéreas, WP85. El dictamen tiene en cuenta el hecho de que «el servicio de aduanas aplica una política general de no retención de estos datos. En cuanto a la media de entre el 0,05 % y el 0,1 % de pasajeros remitidos al servicio de aduanas para ser sometidos a nuevas evaluaciones, se retienen temporalmente los datos del PNR de la compañía aérea, pero no se almacenan, a la espera de los resultados de la evaluación realizada en la frontera. Una vez tomada la decisión, los datos se borran del ordenador del funcionario correspondiente de la Unidad de análisis de pasajeros del servicio de aduanas y no se introducen en las bases de datos australianas.»

2.8. Transferencias posteriores

32. Se reciben con satisfacción las garantías establecidas en los artículos 18 y 19, en especial por el hecho de que establecen una lista de destinatarios de los datos dentro de Australia, para una transferencia caso por caso y una evaluación de la necesidad de la transferencia en cada caso. El SEPD destaca, sin embargo, que la aplicación de esta disposición puede ser eludida gracias a la excepción incluida en el artículo 18, apartado 1, letra c), que permite que se compartan datos despersonalizados incluso si no se hace caso por caso. Sin embargo, la despersonalización no implica la eliminación de elementos que permitan la identificación sino simplemente el enmascaramiento de los mismos, mientras que sigue siendo posible un acceso total a dichos datos. Es por ello que el SEPD recomienda que no se permita ninguna excepción al principio de las transferencias «caso por caso». Como garantía adicional, el SEPD sugiere limitar las transferencias a las autoridades «cuya labor sea la lucha antiterrorista y de la delincuencia transnacional», en lugar de aquellas autoridades cuyas funciones estén «directamente relacionadas con la prevención de (estos) delitos».
33. Se apoya el hecho de que las transferencias a terceros países estén sujetas a la condición de que estos apliquen las «mismas» garantías que las incluidas en el acuerdo original. Teniendo en cuenta el hecho de que otras transferencias implican, sin embargo, una pérdida de control del modo en que los datos serán procesados y la falta de un acuerdo internacional que garantice la aplicación efectiva de las garantías por parte de estos nuevos destinatarios, el SEPD sugiere, además, que estas transferencias queden sujetas a una autorización judicial previa.
34. La propuesta prevé que cuando se transmiten los datos de una persona residente en un Estado miembro a un tercer país, deberá informarse de ello al Estado miembro cuando el Servicio de Aduanas y de Protección de las Fronteras de Australia tenga conocimiento de esta circunstancia [artículo 19, apartado 1, letra f)]. El SEPD considera que deberían incluirse otros detalles que explicasen la finalidad de dicha transmisión a un Estado miembro. En el caso de que la transferencia de información pudiera tener repercusiones sobre el interesado, esto debería quedar más justificado y deberían incluirse otras garantías.
35. Por último, en relación con las transferencias dentro de Australia y a terceros países, tanto el artículo 18 como el 19 establecen una disposición general, según la cual ninguna disposición impedirá la comunicación de datos del PNR cuando sea necesario para los fines del artículo 3, apartado 4 ⁽¹⁾, dicho de otro modo, en caso de circunstancias excepcionales, para proteger el interés vital de cualquier persona, incluyendo un riesgo para la salud. El SEPD ya ha cuestionado el riesgo de que esta excepción se interprete de manera amplia. Además, no entiende el motivo por el que todas las transferencias en circunstancias excepcionales no deban someterse a las garantías previstas en los

artículos 18 y 19, en especial respecto de la limitación a una finalidad específica o una minimización de los datos, así como en relación con la protección de la identidad de los destinatarios y el nivel de protección concedido a los datos personales.

2.9. Transferencias por parte de las compañías aéreas

36. Según lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3, las transferencias de los datos de PNR a las autoridades pueden tener lugar más de cinco veces para cada vuelo en circunstancias excepcionales, en caso de que exista una amenaza específica. Para mejorar la seguridad jurídica, deberían detallarse mejor las condiciones de dichas transferencias adicionales e incluir, en especial, el requisito adicional de la existencia de una amenaza inmediata.

2.10. Revisión del acuerdo

37. El SEPD considera que debería ofrecerse un mayor detalle sobre varios aspectos de las condiciones para la revisión. Debería especificarse la frecuencia de las revisiones tras la revisión inicial. Además, las autoridades encargadas de la protección de datos deberían estar incluidas de manera explícita en el equipo de revisión y no sólo de modo condicional.
38. El SEPD sugiere que la revisión también se concentre en la evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las medidas, mediante la confección de estadísticas relativas al número de personas afectadas y efectivamente condenadas sobre la base de los datos del PNR y sobre el ejercicio efectivo de los derechos de los interesados. Dicha evaluación debería incluir la verificación del modo en que se tratan en la práctica las solicitudes de los interesados, en especial cuando no se ha permitido un acceso directo.

3. CONCLUSIÓN

39. El SEPD recibe con satisfacción las garantías previstas en las propuestas, en especial respecto de la ejecución concreta del acuerdo. En particular, los aspectos de seguridad, las medidas de supervisión y de ejecución se han desarrollado de un modo satisfactorio. El SEPD hace hincapié en que todas las personas tienen acceso a la autoridad australiana de protección de datos, así como a las autoridades judiciales de dicho país. Estas garantías están entre las garantías esenciales establecidas por las propuestas.
40. Sin embargo, el SEPD también ha identificado un importante margen de mejora, en especial en cuanto al ámbito de aplicación del acuerdo, la definición de terrorismo y la inclusión de algunas finalidades excepcionales, así como el período de conservación de los datos del PNR. En comparación con el anterior sistema PNR de Australia, y también con la propuesta de un sistema PNR para la Unión Europea, este período de conservación resulta desproporcionado.

⁽¹⁾ Así como a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 cuando los datos se transfieran dentro de las fronteras de Australia.

41. Debería reconsiderarse la base jurídica del acuerdo. Teniendo en cuenta lo establecido en la jurisprudencia reiterada, y aparte de lo dispuesto en el artículo 218, apartado 6, letra a), el SEPD considera que en cualquier caso el acuerdo debería estar basado principalmente en el artículo 16 del TFUE y no en el artículo 82, apartado 1, letra d) y el artículo 87, apartado 2, letra a). Esto es totalmente conforme con lo dispuesto en la Declaración 21 del Tratado de Lisboa.
42. Estos comentarios deben entenderse en el contexto más amplio de la legitimidad de cualquier sistema PNR, considerado como una recogida sistemática de los datos del pasajero con el fin de llevar a cabo un análisis de riesgos. Una propuesta puede satisfacer el resto de requisitos del marco de protección de datos únicamente si el sistema respeta los requisitos fundamentales de necesidad y de proporcionalidad en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Carta de Derechos Fundamentales y en el artículo 16 del TFUE.
43. Por tanto, el SEPD concluye asimismo que en las evaluaciones finales que precederán la celebración del acuerdo deberá prestarse más atención a estos requisitos fundamentales.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2011.

Peter HUSTINX
Supervisor Europeo de Protección de Datos

II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Autorización de ayudas estatales con arreglo a los artículos 107 y 108 del TFUE**Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/C 322/02)

Fecha de adopción de la decisión	23.12.2009
Número de referencia de ayuda estatal	N 638/09
Estado miembro	Irlanda
Región	—
Denominación (y/o nombre del beneficiario)	Broadcasting Funding Scheme
Base jurídica	Broadcasting Act 2009
Tipo de medida	Régimen de ayudas
Objetivo	Promoción de la cultura
Forma de la ayuda	Subvención directa
Presupuesto	Gasto anual previsto 11,96 millones EUR Importe total de la ayuda prevista 63,2 millones EUR
Intensidad	95 %
Duración	1.1.2010-31.12.2014
Sectores económicos	Medios de comunicación
Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	Broadcasting Authority of Ireland 2-5 Warrington Place Dublin 2 IRELAND
Información adicional	—

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://ec.europa.eu/community_law/state_aids/state_aids_texts_es.htm

Fecha de adopción de la decisión	9.9.2011
Número de referencia de ayuda estatal	SA.32650 (11/N)
Estado miembro	Alemania
Región	Freistaat Sachsen
Denominación (y/o nombre del beneficiario)	Zukunftsinitiativen Sachsen
Base jurídica	a) Haushaltsordnung des Freistaates Sachsen (Sächsische Haushaltsordnung — SäHO) in der Fassung der Bekanntmachung vom 10. April 2001 (SächsGVBl. S. 153), die zuletzt durch Artikel 2 des Gesetzes vom 12. Dezember 2008 (SächsGVBl. S. 866) geändert worden ist, in der jeweils geltenden Fassung; b) die zur SäHO ergangenen Verwaltungsvorschriften, insbesondere die Verwaltungsvorschrift des Sächsischen Staatsministeriums der Finanzen zu § 44 der SäHO (VwV-SäHO) vom 27. Juni 2005, zuletzt geändert durch Verwaltungsvorschrift vom 10. März 2009 (SächsABl. S. 560), zuletzt enthalten in der Verwaltungsvorschrift vom 15. Dezember 2009 (SächsABl. SDR. S. 2454); c) Operationelles Programm des Freistaates Sachsen für den Europäischen Fonds für regionale Entwicklung (EFRE) im Ziel „Konvergenz“ in der Förderperiode 2007 bis 2013
Tipo de medida	Régimen de ayudas
Objetivo	Innovación, Investigación y desarrollo
Forma de la ayuda	Subvención directa
Presupuesto	Importe total de la ayuda prevista 3 millones EUR
Intensidad	100 %
Duración	hasta el 31.12.2015
Sectores económicos	Todos los sectores
Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	Sächsisches Staatsministerium für Wirtschaft, Arbeit und Verkehr Wilhelm-Buck-Str. 2 01097 Dresden DEUTSCHLAND
Información adicional	—

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://ec.europa.eu/community_law/state_aids/state_aids_texts_es.htm

Fecha de adopción de la decisión	1.6.2011
Número de referencia de ayuda estatal	SA.32795 (11/N)
Estado miembro	Alemania
Región	—
Denominación (y/o nombre del beneficiario)	Photonik Forschung Deutschland

Base jurídica	Jährliches Haushaltsgesetz, Einzelplan 30, Kapitel 3004, Titel 68325; Allgemeine Nebenbestimmungen für Zuwendungen zur Projektförderung; Besondere Nebenbestimmungen für Zuwendungen des Bundesministeriums für Bildung und Forschung zur Projektförderung auf Ausgabenbasis; Nebenbestimmungen für Zuwendungen auf Kostenbasis des Bundesministeriums für Bildung und Forschung an Unternehmen der gewerblichen Wirtschaft für Forschungs- und Entwicklungsvorhaben; Förderprogramm „Photonik Forschung Deutschland“
Tipo de medida	Régimen de ayudas
Objetivo	Investigación y desarrollo
Forma de la ayuda	Subvención directa
Presupuesto	Importe total de la ayuda prevista 846 millones EUR
Intensidad	100 %
Duración	1.1.2012-31.12.2017
Sectores económicos	Todos los sectores
Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	Bundesministerium für Bildung und Forschung Heinemannstraße 2 53175 Bonn DEUTSCHLAND
Información adicional	—

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://ec.europa.eu/community_law/state_aids/state_aids_texts_es.htm

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y
ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

4 de noviembre de 2011

(2011/C 322/03)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio
USD	dólar estadounidense 1,3773	AUD	dólar australiano 1,3280
JPY	yen japonés 107,55	CAD	dólar canadiense 1,4040
DKK	corona danesa 7,4427	HKD	dólar de Hong Kong 10,6997
GBP	libra esterlina 0,86125	NZD	dólar neozelandés 1,7401
SEK	corona sueca 9,1113	SGD	dólar de Singapur 1,7460
CHF	franco suizo 1,2217	KRW	won de Corea del Sur 1 530,65
ISK	corona islandesa	ZAR	rand sudafricano 10,8341
NOK	corona noruega 7,7640	CNY	yuan renminbi 8,7321
BGN	lev búlgaro 1,9558	HRK	kuna croata 7,4948
CZK	corona checa 24,992	IDR	rupia indonesia 12 328,18
HUF	forint húngaro 304,05	MYR	ringgit malayo 4,3018
LTL	litas lituana 3,4528	PHP	peso filipino 59,064
LVL	lats letón 0,7030	RUB	rublo ruso 42,1120
PLN	zloty polaco 4,3611	THB	baht tailandés 42,228
RON	leu rumano 4,3566	BRL	real brasileño 2,3957
TRY	lira turca 2,4225	MXN	peso mexicano 18,4317
		INR	rupia india 67,6323

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

COMISIÓN EUROPEA

CONVOCATORIA DE PROPUESTAS — EACEA/35/11

MEDIA 2007 — Promoción/Acceso al mercado

(2011/C 322/04)

1. Objetivos y descripción

La presente convocatoria de propuestas se basa en la Decisión nº 1718/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativa a la aplicación de un programa de apoyo al sector audiovisual europeo (MEDIA 2007).

Entre los objetivos de la decisión anteriormente citada del Consejo se encuentran los siguientes:

- facilitar e impulsar la promoción y la circulación de obras audiovisuales y cinematográficas europeas en el marco de eventos comerciales, de mercados profesionales y de festivales audiovisuales en Europa y en el mundo, siempre y cuando, estos eventos puedan desempeñar un papel importante en la promoción de obras europeas y en la creación de redes de profesionales,
- impulsar la creación de redes de operadores europeos, apoyando acciones comunes, llevadas a cabo en el mercado europeo e internacional, por organismos nacionales de promoción, públicos o privados.

La presente convocatoria de propuestas 35/11 prevé un convenio marco trienal de cooperación.

2. Candidatos admisibles

El presente anuncio está destinado a los organismos europeos establecidos en uno de los Estados miembros de la Unión Europea o en uno de los países del Espacio Económico Europeo que participan en el programa MEDIA 2007 (Islandia, Liechtenstein, Noruega), así como Suiza y Croacia.

3. Acciones admisibles

La presente convocatoria de propuestas tiene por objetivo apoyar acciones y actividades que tengan lugar dentro y fuera de los Estados miembros del Programa MEDIA.

Los objetivos consisten en apoyar acciones para:

- mejorar la circulación de las obras audiovisuales europeas, garantizando al sector audiovisual europeo un acceso a los mercados profesionales europeos e internacionales;

- favorecer acciones comunes entre organismos nacionales de promoción de películas y programas audiovisuales, y
- favorecer la creación de una asociación económica entre países y profesionales dentro y fuera del programa MEDIA, y mejorar el conocimiento y la comprensión mutuos.

La duración de los proyectos es de 12 meses como máximo.

Las actividades deben comenzar antes del **1 de junio de 2012** y finalizar antes del **31 de diciembre de 2012**.

4. Criterios de adjudicación

Las candidaturas y/o los proyectos admisibles se evaluarán con un baremo de 100 puntos en función de los siguientes criterios:

Dimensión europea de la acción	30 puntos
Impacto en la promoción y la circulación de obras audiovisuales europeas	30 puntos
Calidad y coste/eficacia del plan de acción presentado	25 puntos
Aspectos innovadores de la acción	5 puntos
Promoción de obras audiovisuales procedentes de países europeos con una capacidad reducida de producción audiovisual	10 puntos

5. Presupuesto

El presupuesto total estimado destinado a la cofinanciación de proyectos asciende a 2 000 000 EUR (a reserva de la adopción del presupuesto del año 2012).

La ayuda financiera no puede exceder el 50 % de los costes totales de la acción.

La Agencia se reserva la posibilidad de no asignar todos los fondos disponibles.

6. Plazo para la presentación de solicitudes

La fecha límite para enviar las candidaturas es:

22 de diciembre de 2011 para las actividades que comienzan entre el 1 de junio de 2012 y el 31 de diciembre de 2012.

Las solicitudes deberán enviarse a la siguiente dirección:

Agencia Ejecutiva en el Ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural (EACEA)
Unit Programme MEDIA — P8
Call for proposals EACEA/35/11 Promotion/Access to Markets
Mr Constantin DASKALAKIS
BOUR 3/30
Avenue du Bourget/Bourgetlaan 1
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Sólo se aceptarán las solicitudes presentadas en el formulario apropiado, debidamente cumplimentadas, fechadas y firmadas por la persona capacitada para suscribir compromisos jurídicamente vinculantes en nombre del organismo solicitante.

No se aceptarán las solicitudes enviadas por fax o correo electrónico.

7. Información completa

Las directrices y los formularios de la convocatoria de propuestas se encuentran disponibles en la dirección siguiente:

http://ec.europa.eu/culture/media/programme/promo/markt/forms/index_en.htm

Las solicitudes deberán presentarse utilizando el formulario facilitado y deberán incluir todos los anexos y la información solicitada.

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una operación de concentración

(Asunto COMP/M.6397 — G4S/ISS)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/C 322/05)

1. El 27 de octubre de 2011, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual la empresa G4S plc («G4S», Reino Unido) adquiere el control, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento comunitario de concentraciones, de la totalidad de la empresa ISS A/S («ISS», Dinamarca) mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- G4S es una empresa pública que cotiza en las bolsas de Londres y NASDAQ OMX de Copenhague. G4S presta servicios de seguridad y, en particular, funciona globalmente en dos sectores: i) servicios de seguridad (incluidos personal de seguridad, sistemas de seguridad y servicios de atención y justicia); y ii) servicios de cuidado de valores,
- ISS es una empresa de gestión de instalaciones que presta sus servicios a escala mundial. En particular, ISS ofrece una gama de servicios que incluye: i) servicios de limpieza; ii) servicios inmobiliarios; iii) servicios de catering; iv) servicios de ayuda y v) servicios de seguridad.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento comunitario de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.6397 — G4S/ISS, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento comunitario de concentraciones»).

Notificación previa de una operación de concentración
(Asunto COMP/M.6423 — Carlyle/H&F/Pharmaceutical Product Development)
Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2011/C 322/06)

1. El 26 de octubre de 2011, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual la empresa Carlyle Partners V, L.P. (EE.UU.), fondo gestionado por el Carlyle Group («Carlyle»), y filiales de fondos de inversión bajo el control de H&F Corporate Investors VII, Ltd. (Islas Caimán) y patrocinadas por Hellman & Friedman («H&F») adquieren el control conjunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento comunitario de concentraciones, de Pharmaceutical Product Development, Inc. (EE.UU.) mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- Carlyle: gestor global de activos alternativos que patrocina fondos para invertir a escala mundial en cuatro ámbitos (compras de participaciones, alternativas de crédito, capital de crecimiento y negocios inmobiliarios) en toda una serie de sectores industriales,
- H&F: empresa de capital inversión centrada en inversiones en franquicias comerciales y que sirve de socio de gestión en determinados sectores comerciales, entre los que se incluyen los cuidados de salud, servicios comerciales y de mercadotecnia, software, servicios financieros, internet y medios digitales, seguros, medios de comunicación y energía e industrias,
- Pharmaceutical Product Development: organización que investiga por contrato y que presta servicios de laboratorio y desarrollo clínico a la industria farmacéutica.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento comunitario de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento comunitario de concentraciones ⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.6423 — Carlyle/H&F/Pharmaceutical Product Development, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento comunitario de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 56 de 5.3.2005, p. 32 («Comunicación sobre el procedimiento simplificado»).

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

